OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT | PROFEPA

INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA [redacted] OESTE DEL [redacted] RAIN A. GUTIERREZ, MUNICIPIO DE MAZATAN, [redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00038-23.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. [redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **ocho días de mayo de dos mil veinticuatro**. Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra la [redacted] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted] de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al [redacted] **REPRESENTANTE LEGAL, O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA 1[redacted]NOR[redacted]**; misma que tuvo por objeto:

1. **Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal de conformidad con el artículo 7 fracciones LXXI y LXXI Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, ya que dependiendo del tipo de terreno de que se trate, se deben observar disposiciones legales para el uso y aprovechamiento de los recursos forestales, con la finalidad de garantizar la protección de los ecosistemas forestales.**

2. **Si existe remoción total o parcial de la vegetación forestal, para destinarla a actividades no forestales y en su caso, señalar el volumen en metros cúbicos y superficie afectada de conformidad con los artículos 7 fracción VI y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que éstas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal del Estado de Chiapas, causando la erosión del suelo por diversos factores, fragmentando éstos ecosistemas.**

3. **Si cuenta con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables o cambio de uso del suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los artículos 72 y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 y 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que todo aprovechamiento y cambio de uso de suelo en terrenos forestales causa un impacto negativo a los recursos naturales y al medio ambiente de la colonia, ciudad y región en donde se lleva a cabo.**

4. **Si existen daños al ambiente, con fundamento en los artículos 132 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ya que los daños directos o indirectos provocan la pérdida de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales.**

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron al **PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA** [redacted] **O**, cerciorándose los inspectores que efectivamente es el domicilio citado en la orden de inspección; por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted] fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Mediante proveído número 00606/2023 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se acordó agregar documento, recibido por oficialía de partes de esta Oficina de Representación el trece de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la C. Alma Delia Castillo Linares.

QUINTO.- Que con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la[redacted], fue notificado mediante cedula de notificación previo citatorio del acuerdo de **inicio de procedimiento número**[redacted]de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo a su representada derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número[redacted] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó **ordenar la adopción** de la medida correctiva consistente en presentar la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE en una superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia, esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de quince árboles, de los cuales, 1 corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas[redacted] 14[redacted] longitud oeste; polígono ubicado en el ejido[redacted]

SÉPTIMO.- Que en el proveído número[redacted]e fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, acordó agregar documento y determinó el cierre del **periodo probatorio**, habida cuenta que el mismo **transcurrió del cinco al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro**, lo anterior en razón de que el acuerdo de inicio de procedimiento número[redacted]cha quince de diciembre de dos mil veintitrés, le fue notificado legalmente a la referida sujeta a procedimiento con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante cedula de notificación previo citatorio.

OCTAVO.- Así también, obra oficio número[redacted]24, de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a la Subdelegación de Recursos Naturales, mediante el cual se solicitó inspección ocular del lugar objeto del procedimiento que nos ocupa.

NOVENO.-Obra oficio número[redacted]ecibido de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado General en la Coordinación de Acciones de la Subdelegación de Recursos Naturales, mediante el cual remite acta de inspección ocular de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO.- Mediante proveído número[redacted]de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro; se tuvo por recibido el oficio[redacted] por lo que, esta autoridad determinó poner a disposición de l[redacted]as actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 72, 73, 154, 155 fracciones I y III, 156, 157 fracción II. y III, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 159 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 38 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que se realizó la vista de inspección; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracciones II y III último párrafo, 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 87 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; 2 fracción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 fracción II y V, 13, 57 fracción V, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 197, 202, 288 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones (VIII, IX, XI, XII, XIII y LV) y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los artículos PRIMERO, inciso b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria en materia forestal número [redacted], de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número[redacted], de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de valido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección en materia forestal antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido a la [redacted]; mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] **de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés**, en virtud de que:

a) No cuentan con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, lo que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE en una **superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia**, esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de **quince árboles**, de los cuales, 1 corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas [redacted] Gutiérrez, ubicado en el municipio de la Mazatán, Chiapas, México, por lo que incumplen lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a la citada sujeta a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, el cumplimiento de la **medida correctiva** necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

b) Deberá de presentar ante esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE en una **superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia**, esto con la finalidad de realizar el derribo y aprovechamiento de **quince árboles**, de los cuales, 1 corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas [redacted]

92°27'20.26" longitud oeste 2.- 14° 48' 9.01" latitud norte y 92° 27' 21.15" longitud oeste, 3.- 14° 48' 9.77" latitud norte y 92° 27' 16.98" longitud oeste, 4.- 14° 48' 8.10" latitud norte y 92° 27' 15.90" longitud oeste; polígono ubicado en el ejido Efraín A. Gutiérrez, ubicado en el municipio de la Mazatán, Chiapas, México, por lo que incumplen lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; esto en el término de **diez días hábiles** posteriores a que surta sus efectos la legal notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

VII.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **CUARTO** de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de mil veintitrés, el cuál fue recibido en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por [redacted] quien compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; los cuales se tuvieron por recibidos en los términos del proveído número [redacted] fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés. Escrito que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- Obra escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por la [redacted], quien compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en relación al inicio de procedimiento administrativo [redacted] de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número [redacted] de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro. Escrito que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

IX.- Obra inspección ocular de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por los inspectores [redacted] y [redacted] escritos a esta Oficina de Representación.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y <u>que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve</u>, con fundamento en los artículos 6 y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, incisos a)** de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que la [redacted] en el escrito de fecha **veintisiete de octubre de mil veintitrés** y acordado mediante proveído número [redacted] a veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, manifestó lo siguiente:

"...C. [redacted] en contestación al expediente administrativo número [redacted] de inspección ordinaria en materia forestal

número PFPA/054/0140/2023, en contestación a lo que encontraron los inspectores federales de protección al ambiente del Estado de Chiapas, CC. Ing. Miguel Ángel González y Juan Antonio Cortez Cruz

Por lo anterior me permito manifestar respecto al terreno que fue inspeccionado como "Terreno Forestal" el cual desconocía que para poder limpiar el terreno tenía que solicitar algún permiso a esta institución o cualquier otra, ya que no participo en ninguna junta que realizan los pobladores, ***por lo que se me hizo fácil cortar, podar, lo que para mí era monte, esto con la finalidad de pertenecer al programa "SEMBRANDO VIDA..."***

Mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por la [redacted] quien compareció ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones que estimó pertinentes y que a su derecho le convinieron, en relación con la actuación de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en relación al inicio de procedimiento administrativo [redacted] fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés; el cual se tuvo por recibido en los términos del proveído número [redacted] de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro y del que se advierte lo siguiente:

"En cuanto a lo expresado en el párrafo último de la foja 5 de 13, en relación al área de muestreo, dicho muestreo es erróneo, ya que no todo el terreno tiene la mima intensidad de vegetación ni de árboles, y además no existe una verdadera evidencia en el acta de inspección que realmente hayan encontrado árboles derribados de meses o años recientes.

Los arboles de Guanacastle, que mencionan los inspectores en la gráfica que obra en la foja 6 de 13, no está sustentada con pruebas o al menos con fotografías. Por lo tanto, no se debe dar valor probatorio en mi contra.

Además de esto, los inspectores mienten al decir y asentar en el acta que el lugar en donde ocurrieron los hechos SI CORRESPONDE a las características de un terreno forestal, concluyendo que se trata de un TERRENO FORESTAL"; es una apreciación errónea y una aseveración falso lo citado con anterioridad ya que en dicho predio siempre han existido y existen pequeños arbustos menores a tres metros de alto, zarzas y bejucos los cuales no han sido quemados.

De igual forma, en el terreno materia de la inspección, existen sembrados árboles de cedro, con una edad aproximada de tres o cuatro años, que pertenecen al programa sembrando vida, lo que demuestra que si se hubiera aplicado quema en el citado terreno, estos árboles n existirían.

Con lo anterior se demuestra que fueron muchos árboles sembrados y el acta de inspección está plagada de mentiras e irregularidades.

En cuanto a este punto de inspección, es falso lo asentado en la foja 8 de trece que dice "en este recorrido se observó la existencia de la REMOCIÓN TOTAL de la vegetación forestal de los árboles señalados"
Es falso ya que ni siquiera se evidencia con prueba alguna, sin embargo, en la siguiente fotografía se aprecia que no ha existido tal remoción total ni parcial.

En cuanto al punto 3 de la inspección, los inspectores manifestaron "no cuenta con dicha autorización... la visitada Alma Delia Castillo Linares exhibió contrato de arrendamiento de terreno de fecha 20 de mayo de 2021."
Cierto es que no tengo una autorización para talar y derribar árboles, porque la suscrita jamás tale ni derribe árboles en el terreno inspeccionado y hasta la fecha no entiendo porque se me atribuyen las conductas descritas en el acta de inspección, pues cuando suscribí el contrato de arrendamiento, el dueño del terreno ya había sembrado árboles del programa sembrando vida

Lo asentado por los inspectores respecto al punto de inspección número 4, ya que no existen evidencias de árboles talados, y es falso que fueran cortados con el uso de motosierras, pues dicha acta n está sustentada con pruebas fehacientes.

Tampoco existe prueba alguna de algún daño al ecosistema forestal y tampoco quedó probado el cambio de uso de suelo ni que se hayan talado árboles, ni quien los talo o haya incendiado la superficie inspeccionada..."

Al respecto, esta autoridad reitera la validez que le otorga al contenido de la orden [redacted], de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés y acta [redacted] de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, afectas a este procedimiento, las que se encuentran debidamente motivadas y fundadas en términos de Ley, por lo tanto les da pleno valor probatorio, toda vez que de la inspección ocular que la visitada ofreció y de la cual se encuentra integrada al expediente al rubro indicado los inspectores

detectaron tocones quemados, y del acta de inspección de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, los inspectores dejaron establecieron en la página **5 y 6 del acta** ya referida, lo siguiente:

*"... Acto continuo los inspectores actuantes, **proceden a tomar los diámetros normales de los tocones existentes en el predio intervenido** con un flexómetro de cinco metros marca truper, para recabar los datos dasométricos, se utiliza cinta métrica de 20 metros marca Santul, para establecer un sitio de muestreo con el método de cuadrantes, que para la estimación de un décimo de hectárea (1/10), medirá 20 metros de ancho por 50 metros de longitud, obteniendo como resultado un sitio de muestreo de 1000 metros cuadrados. Localizado en las coordenadas 14° 48´ 80´´ latitud norte, 92° 07´ 18´´ longitud oeste. Para la determinación del Área Basal (AB) se empleó la fórmula Pi x D2 /4. Las alturas se obtienen de los árboles derribados, con el apoyo de una cinta métrica marca Santul, con una longitud de 20 metros, mediante la medición directa del fuste hasta las puntas y ramas, así mismo se midió el radio de la cobertura de copa, para obtener la superficie del área que ocupa en metros cuadrados, en base a la vegetación circundante existente de los árboles en pie del mismo predio visitado, esto debido a que son similares las características de la vegetación del área afectada, empleando la formula Pi x r2, por tal motivo se describe en el cuadro siguiente los datos obtenidos en campo.*

Es decir, que, si bien es cierto que no se advierten fotografías de los árboles derribados, los inspectores actuantes describen detalladamente en el acta que nos ocupa, que tomaron los diámetros normales de los tocones existentes en el predio, lo que genera suficiente certeza para esta autoridad de que efectivamente se talaron árboles en el predio visitado

En ese mismo tenor, los inspectores en la página 7 de 13 del acta de inspección [redacted], dejaron establecido que el lugar donde ocurrieron los hechos si se encuentra en la categoría de TERRENO FORESTAL por las siguientes consideraciones plasmadas en el acta:

*"... Por lo tanto, **con las características de las especies antes señalada se observa que estos árboles forman parte de una Selva Baja Caducifolia**. Los componentes de este tipo de vegetación se pueden localizar entre los 0 a 1300 metros de altitud, ocupando lugares de moderada pendiente o bien en regiones planas, los arboles tienen una altura media de 25 a 30 metros, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa formando masas mayores a 1500 metros cuadrados, cuyos parámetros se encuentra dentro de los supuesto que señala el artículos 7 fracciones LXXI y LXXI Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) que a la letra dice:*

LGDFS artículo 7 fracción LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa y produce bienes y servicios forestales.

LGDFS artículo 7 fracción LXXI Bis. Terreno forestal arbolado: Terreno forestal arbolado que se extiende por más de 1500 metros cuadrados dotado de árboles de una altura superior de 5 metros de altura y una cobertura de copa superior al diez por ciento o de árboles capaz de alcanzar esta altura in situ. Incluye todos los tipos de bosques y selvas de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía que cumplan estas características.

LGDFS artículo 7 fracción LXXX. Vegetación forestal: ES El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

*Por lo que se determina que el lugar donde ocurrieron los hechos, **SI CORRESPONDE** a las características de un terreno forestal, concluyendo que se trata de un **TERRENO FORESTAL...**"*

Por lo que en ese sentido, se tiene que a pesar de las manifestaciones realizadas por la [redacted] **su escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, en ningún momento probó que los arboles no fueron derribados, contrario a su dicho, obran el acta de inspección que originó el expediente al rubro indicado, en la que, como ya ha quedado establecido, los inspectores que ejecutaron dicha visita de inspección, asentaron que si observaron los tocones, realizaron las mediciones de cada uno de ellos y describieron a que especie correspondían dichos árboles y que el polígono en el que se encontraron es el ubicado en las coordenadas geográficas: [redacted] norte, [redacted] este 2.- 14° [redacted] longitud [redacted] oeste; polígono ubicado en [redacted]

Es importante destacar que no obra ninguna autorización para el derribo de recursos forestales maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedido por la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, y en cuanto a las pruebas anteriormente transcritas, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley, por lo que al no desvirtuar ni subsanar la irregularidad administrativa por la cual se le inició procedimiento administrativo, queda debidamente establecido haber contravenido los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. Mismos que a la letra señalan

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. *La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.*

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

Artículo 155. *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*
I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contra
VII.- Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;
XII.- Causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 139. *Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*
I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
II. Lugar y fecha;
III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:
I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del

representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada
del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.
Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes realicen cualquier tipo de actividad que genere el derribo de recursos forestales maderables en terrenos forestales, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si la[redacted] no cuenta con la autorización correspondiente, incumple lo previsto por los artículos antes transcritos.

IX.- En cuanto a la **medida correctiva** impuesta a la[redacted]el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo[redacted]fecha quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte que dentro de la secuela procedimental la sujeta a procedimiento **no presento** ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, con las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE en una superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia, esto con la finalidad de realizar el derribo de quince árboles, de los cuales, 1 corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas:[redacted]longitud oeste[redacted]" longitud oest[redacted]polígono[redacted]longitud oeste[redacted]ubicado en e[redacted]México por lo que incumplen lo establecido por los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 87 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas; por lo tanto, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

X.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que la[redacted]ncumple lo previsto por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con lo previsto por el artículo 139 del Reglamento de la citada Ley General; en virtud de que no cuenta con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividad de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, las que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE en una superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia, esto con la finalidad de realizar el derribo de quince árboles, de los cuales, 1 corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas: 1[redacted]latitud norte,[redacted]ngitud oeste[redacted]norte[redacted]oeste[redacted]" longitud o[redacted]

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [redacted] se desprende que actúo de forma **negligente**, en virtud de que tal y como se advierte de las manifestaciones hechas en el acta de inspección de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, y en los escrito que presento a esta autoridad, la sujeta a procedimiento refirió que desconocía del trámite que se realiza para realizar la limpieza del terreno y refirió que no fue de manera intencional que realizo dicho acto, no obstante, se advierte que causó un daño al ambiente, incumpliendo con una obligación de cuidado. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable, lo que aconteció en el presente caso.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que [redacted], tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [redacted] de fecha veintitrés de octubre dos mil veintitrés, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Procuraduría Protección Delegación

Lo anterior, en razón de que, al comparecer durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y no ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad forestal aplicable al caso concreto, hecho que se traduce en la aceptación de las irregularidades que se le imputan, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas de la [redacted] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditara sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, específicamente en el punto SEXTO que citó lo siguiente:

SEXTO.- Se le hace saber a la **C.** [redacted] deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar su condición económica, social y cultural, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se estará a las actuaciones que obran dentro de las actuaciones que constan en el expediente administrativo al rubro citado, así como a lo asentado en la referida acta de inspección, de conformidad con el artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, deberá de aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, de conformidad con los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En atención a tal requerimiento, l[redacted]en su escrito recibido el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, expresó lo siguiente:

"...Que soy mujer de la tercera edad, originaria de[redacted]*z, de baja condición económica, no cuento con bienes muebles de gran valor, ni con bienes inmuebles, ama de casa..."*

Sin embargo, la sujeta a procedimiento NO presentó algún documento comprobatorio de su condición económica actual, a pesar de que le fue requerido mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo referido.

Ahora, en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta esta autoridad, y a efecto de tener un parámetro respecto de la condición económica de la empresa, esta Oficina de Representación, señala que al realizar un estudio minucioso del expediente administrativo a fojas 19 a la 22, obra el contrato de arrendamiento de terreno, suscrito entre la[redacted]u carácter de arrendataria y el [redacted] [redacted]ue en sus Cláusulas 3 y 4, establecen lo siguiente:

3: EL DEPOSITO

Ambas partes reconocen que, al momento de la firma de este contrato, "EL ARRENDATARIO", ha hecho entrega de la cantidad de $10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.), a "EL ARRENDADOR", para cubrir el depósito en garantía, cuyo fin es el de cubrir todas y cada una de las obligaciones derivadas de este contrato, así como la cobertura de algún adeudo generado por servicios básicos y/o daños al bien arrendado al momento de terminación de este contrato.

Federal de
Ambiente
Chiapas.

4: RENTA:

a) "EL ARRENDATARIO" se compromete y obliga a pagar a "EL ARRENDADOR" por concepto de renta la cantidad de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, pagaderos al día 21 de cada mes y por medio de pago físico en efectivo o cheque en el domicilio antes mencionado.

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la[redacted] cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica, con motivo de las contravenciones a la ley de la materia.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra d[redacted]en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que **no resulta reincidente.**

XII.- Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por[redacted] [redacted]o dió cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XIII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Que la[redacted], es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto por los artículos 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo

Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección, al no contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, que generaron DAÑO AL MEDIO AMBIENTE en una superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia, esto con la finalidad de realizar el derribo de quince árboles, de los cuales, 1 corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográfica[redacted]ud oeste [redacted] ubicado en e[redacted] por lo que tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por la referida sujeta a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones I, VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación, determina que es procedente imponer como sanción a la[redacted] la **amonestación** con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por las que les fue iniciado el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.-Que la[redacted]ulta como responsables de ocasionar el DAÑO AL AMBIENTE, por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia, esto con la finalidad de realizar el derribo de quince árboles, de los cuales, corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas: [redacted]orte, [redacted] oeste 2[redacted]ud nor[redacted]tud oes[redacted]itud norte y [redacted]olígono ubicado en el ejido E[redacted] mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fr[redacted]ción III, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

TERCERO.- Derivado del DAÑO AL AMBIENTE que fue ocasionado por la[redacted] por las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, en una superficie de 8,652.3 metros cuadrados, considerado como selva baja caducifolia, esto con la finalidad de realizar el derribo de quince árboles, de los cuales, 1 corresponde a Zope (Schizolobium parahyba), 1 de Guanacastle (Enterolobium cyclocarpum), 5 de guamúchil, 2 de cuahulote y 6 de Palma, que en su conjunto cubican un volumen de 6.91813 metros cúbicos volumen total árbol, con la finalidad de establecer una plantación de maíz y calabaza, así como árboles de frutales, derribo que fue ejecutado en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas[redacted]5" longitud oeste [redacted] [redacted]5" longitud oeste, [redacted] longitud oes[redacted]or[redacted] el ejid[redacted]ubica[redacted]; mismas que se ejecutaron sin contar previamente con la autorización debidamente emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer a la [redacted] la Reparación del Daño Ambiental, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6, 156 fracción VII y 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal

Sustentable; por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

1.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

2.- Deberá de realizar la reparación del daño ambiental para lo cual deberán de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución; un **programa de reparación del daño** ambiental, mediante la restauración, el cual deberá de estar avalado por un especialista o perito o especialista en materia ambiental, con título y cédula profesional.

La reparación del daño deberá de ser ejecutada exclusivamente en el polígono referenciado por las siguientes coordenadas geográficas: 1.- [redacted] norte, y [redacted] itud oeste [redacted] atitud norte y [redacted]" longitud oeste, 3[redacted]" latitud norte y [redacted] ongitud oeste [redacted] no ubicado en e[redacted]

Asimismo, dicho programa de reparación deberá de contener, por lo menos, la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual para mejor comprensión literalmente señala lo siguiente:

Artículo 39.- *En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:*

I. *El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*

II. *Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*

III. *Las mejores tecnologías disponibles;*

IV. *Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*

V. *El costo que implica aplicar la medida;*

VI. *El efecto en la salud y la seguridad pública;*

VII. *La probabilidad de éxito de cada medida;*

VIII. *El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*

IX. *El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*

X. *El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*

XI. *El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*

XII. *El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*

XIII. *La vinculación geográfica con el lugar dañado." (Sic)*

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Oficina de Representación de

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la [redacted] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a la[redacted]ue el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede **el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado,** para que informen de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita.

CUARTO.- Se le hace del conocimiento a la[redacted]**s,** que deberá de informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, del cumplimiento dado a la restauración ordenada en la presente resolución, por escrito y en forma detallada, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo originalmente otorgado, apercibiéndole que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a la[redacted]ara el cumplimiento de la restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.

Procuraduri
Protección
Delegació

SEXTO.- Se le hace saber a la[redacted]que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento a la[redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO.- Se hace del conocimiento a la[redacted], que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.

SEMARNAT | PROFEPA

INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL, O RESPONSABLE DEL PREDIO UBICADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA [redacted]
CHIAPAS, MEXICO
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.2/00038-23.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No [redacted]

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 54496300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DÉCIMO.- En razón de que el presente documento no se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el presente proveído se notifique a la [redacted] personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a l[redacted] sus autorizados, l[redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio DESIG/002/2024 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente)**; con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez.
Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró:*bngrg

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Procuradu
Protecció
Delegac